

DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



DEBIDO PROCESO EN LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS DE COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO, SEGÚN EL DERECHO COMPARADO

BIBIANA AGUDELO SALAZAR
CLAUDIA ELVIRA NÚÑEZ GUZMÁN
WILLIAM DAGNOVER CASTAÑEDA CEBALLOS
CESAR JIMÉNEZ VILLARRAGA

DEBIDO PROCESO EN LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS DE COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO, SEGÚN EL DERECHO COMPARADO

Bibiana Agudelo Salazar
Claudia Elvira Núñez Guzmán
William Dagnover Castañeda Ceballos
Cesar Jiménez Villarraga

Estudiantes de Derecho, Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y Humanísticas,
Fundación Universitaria del Área Andina,
Seccional Pereira

Correo:

bagudelo6@estudiantes.areandina.edu.co
cnunez17@estudiantes.areandina.edu.co
wcastaneda5@estudiantes.areandina.edu.co
cjimenez53@estudiantes.areandina.edu.co

Cómo citar este documento:

Agudelo Salazar, B., Núñez Guzmán, C. E., Castañeda Ceballos, W. D. y Jiménez Villarraga, C. (2018). Debido proceso en los regímenes penitenciarios de Colombia, Chile y México, según el derecho comparado. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina.
<https://doi.org/10.33132/26654644.1406>

Resumen

El presente trabajo de investigación académica de derecho comparado consiste en la descripción y análisis de los diferentes regímenes disciplinarios de los internos de acuerdo con el debido proceso entre los países Colombia, Chile y México. Este estudio está enfocado en tres fuentes jurídicas: la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina. A través de estas fuentes se pudo establecer las diferencias y semejanzas entre los tres países que comparten una misma tradición jurídica.

Palabras clave: debido proceso, derecho comparado, normatividad penitenciaria, régimen penitenciario.

Introducción

El debido proceso posee gran importancia dentro de un estado social de derecho, no solo es visto como un derecho sustancial que se encuentra inmerso dentro de la constitución de cada uno de los países, sino como un sistema que materializa el derecho que tienen los individuos a que las decisiones proferidas se cumpla en los principios de igualdad e imparcialidad, tanto las decisiones judiciales como administrativas.

El presente trabajo adquiere mayor importancia para los estudiantes de derecho, ya que la profesión de abogado tiene dentro de su misión defender los derechos de la sociedad y sus particulares, siempre bajo las premisas de justicia, equidad, igualdad y legalidad. El debido proceso es parte fundamental para el cumplimiento de dicha misión, ya que este no solo posee aplicación en la rama judicial, sino que abarca todo el sistema jurídico. Este estudio pretende, a través de un ejercicio de investigación, servir a los estudiantes de derecho como herramienta de aproximación frente al tema del debido proceso, en lo que respecta a la manera en que este se encuentra regulado, en materia normativa, jurisprudencial y doctrinal en Colombia, y a su vez, a través del derecho comparado realizar un acercamiento frente al mismo en otros países que comparten la misma tradición jurídica, como es el caso de México y Chile. El objetivo general es contrastar por medio de un ejercicio de derecho comparado —entre Colombia, Chile y México— los diferentes re-

gímenes disciplinarios de los internos en lo referente al debido proceso, ya que en este régimen no solo se debe garantizar el derecho de los individuos al debido proceso en materia judicial y penal, sino, también, en materia administrativa. Para ello, se tienen como objetivos específicos comparar a los tres países, antes mencionados, desde la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina de los distintos regímenes disciplinarios de los internos de acuerdo con el debido proceso.

Planteamiento

El debido proceso se ha convertido a través del tiempo y “desde Inglaterra con la carta magna de 1215” (Agudelo Ramírez, 2005), en un referente importante sobre la lucha por los derechos y, por ende, como parte importante en la concepción moderna de Estado Social de Derecho. El debido proceso encuentra así su fundamento en distintas instancias, pronunciamientos y normativas internacionales, como menciona García Martínez en su artículo “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (2006).

Para el caso colombiano, el debido proceso, aparte de fungir como un principio, se encuentra que tiene una eficacia más directa al presentarse como un derecho fundamental regulado por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que sobre esta materia establece que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, como se ha mencionado, el debido proceso abarca un amplio espectro de aplicación como principio procesal o como lineamiento. Al ser principio constitucional o bien como un derecho fundamental es claro que tradicionalmente

se ha asociado con mayor hincapié a las actuaciones que se desarrollan en medio de procesos penales, como menciona García Ramírez:

El problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*) o bien, a la eficacia de la persecución penal instalada sobre el respeto a los derechos humanos, por una parte, y la seguridad pública, por la otra. (2006, p. 646)

Entonces, es oportuno plantear la importancia que el debido proceso adquiere en materia penal, no solo como un principio de acuerdo con el desarrollo de las investigaciones, juicios y penas, sino también de los procedimientos al interior de las entidades carcelarias y penitenciarias, en asuntos como, por ejemplo, la aplicación de sanciones y su respectivo fundamento. Por lo tanto, también es importante la clasificación de las conductas graves al interior de instituciones carcelarias o, por el contrario, cuando los internos presentan buenas conductas (el otorgamiento de estímulos, rebajas de penas, entre otras); siendo que, para cualquiera de los casos, deberían estar establecidos unos lineamientos para proceder. En cuanto a lo anterior, cabe mencionarse que el título XI de la Ley 65 de 1993, sobre el Código Penitenciario y Carcelario, regula el régimen disciplinario de los internos en Colombia.

Siendo así, desde la academia y la investigación, se pueden hacer aproximaciones sobre la manera en que están regulados dichos asuntos teóricamente, es precisamente ese el objeto de este trabajo de investigación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia que tiene la investigación en los procesos académicos y, asimismo, el derecho administrativo se encuentra dentro de las asignaturas satélites del proyecto integrador de semestre (PISE), se considera conveniente y oportuno realizar un trabajo investigativo cuyo principal protagonista sea el debido proceso.



El sistema penitenciario permite ser un escenario pertinente para estudiar la reglamentación jurídica que existe en torno al debido proceso...

El sistema penitenciario permite ser un escenario pertinente para estudiar la reglamentación jurídica que existe en torno al debido proceso, con el fin de dar cumplimiento a los derechos sustanciales de las personas, como es el del debido proceso. El presente estudio no está dirigido a efectuar un análisis de la situación del sistema penitenciario, ni el estado del cumplimiento de los derechos humanos, ni tampoco si se le da o no cumplimiento al debido proceso, ya que si bien dentro de ellas hay situaciones que han motivado este proyecto de investigación, este proceso no será presencial ni experimental, por lo que más que verificar si se cumplen o no los códigos y leyes en los regímenes penitenciarios, se pretende estudiarlos académicamente mediante el derecho comparado, exceptuando las observaciones que doctriantes puedan tener con relación a esta temática, puesto que esas fuentes serán consideradas en el ejercicio del derecho comparado.

En palabras del reconocido jurista Diego Eduardo López Medina (2015), “los derechos nacionales no están aislados de las influencias extranjeras, ya que hacen parte de un ‘espacio jurídico transnacional’” y, además plantea que en muchas ocasiones las normas se crean, se interpretan o aplican bajo la influencia, copia o imitación de sistemas jurídicos de otros países, y un ejemplo de ello puede ser el Código Civil Colombiano.

Así pues, en un ejercicio académico que involucra derecho comparado, se puede inferir que hay unas condiciones mínimas que se deben tener en cuenta para que el análisis sea correcto, en este caso se alude a que se seleccionen países que sean de la misma familia jurídica que Colombia, y además que tengan un mismo idioma. En cuanto a las familias jurídicas, que a su vez tienen relación directa con las distintas tradiciones jurídicas de los países, cabe rescatarse que Colombia pertenece a la del derecho civil, y de igual forma, todos los países latinoamericanos como se menciona a continuación:



Las familias del derecho romano-germánico, el derecho romano-canónico o el derecho civil encuentran su origen en el derecho romano. [...] En esta tradición jurídica se favoreció el desarrollo de leyes civiles y la codificación de disposiciones jurídicas basadas en la justicia y la equidad. Los países escandinavos, América Latina, varios países africanos que habían sido colonias europeas y diversas naciones de Europa continental pertenecen fundamentalmente a esta familia. (ACE Project, s.f., párr. 6).

El segundo aspecto importante como se había mencionado para analizar desde el derecho comparado es que los países al comparar convenientemente hablen el mismo idioma en el que está escrito, ya que; “en definitiva el manejo de un idioma marca la comparación, pues permite interiorizarse en su tejido jurídico y en ello se encuentra un primer e importante límite del comparatista” (Ferrante, 2016, p. 602).

Consecuentemente y teniendo en cuenta estos dos factores para la elaboración de este ejercicio de investigación académica, bien se pueden elegir entre los distintos países latinoamericanos y que preferiblemente sean en los que el idioma sea español el oficial, siendo para este caso particular que, por las características similares, además de algunos rasgos culturales parejos, como por ejemplo el ser poblaciones mayoritariamente conservadoras, se seleccionaron a México y Chile.

Llegados a este punto, se plantea la problemática de la necesidad de consultar la normatividad, jurisprudencia y doctrina, con relación al debido proceso en los establecimientos penitenciarios en cuanto al régimen disciplinario de los internos; además de que a través de un estudio de derecho comparado se puede comprender con una perspectiva más amplia dicha cuestión, por lo tanto, se plantea la siguiente pregunta problema: ¿cuáles son los resultados que surgen de la comparación entre el sistema jurídico colombiano y el de México y Chile, con relación al debido proceso en los regímenes disciplinarios de los internos?

Objetivo general

Contrastar a través de un ejercicio de derecho comparado los diferentes regímenes disciplinarios de los internos, de acuerdo con el debido proceso entre Colombia, México y Chile.

Objetivos específicos

1. Comparar desde la normatividad los distintos regímenes disciplinarios de los internos de acuerdo con el debido proceso, entre Colombia, México y Chile.
2. Comparar desde la jurisprudencia los distintos regímenes disciplinarios de los internos de acuerdo con el debido proceso, entre Colombia, México y Chile.
3. Comparar desde la doctrina los distintos regímenes disciplinarios de los internos de acuerdo con el debido proceso, entre Colombia, México y Chile.

Marco metodológico

El presente es un trabajo de tipo cualitativo con un enfoque histórico hermenéutico, ya que básicamente consiste en la revisión de documentación (documental), sobre un tema determinado y que se caracteriza dentro del nivel descriptivo, con métodos analítico e histórico, teniendo como técnica para la recolección de la información la observación directa de las referencias bibliográficas que sirven de sustento a este trabajo.

La construcción del marco teórico se realizará bajo el lineamiento del derecho comparado respecto del debido proceso en los regímenes de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del ordenamiento jurídico colombiano, en paralelo con el ordenamiento jurídico de México y Chile.

Dicha comparación se abordará en tres momentos: en primer lugar, el momento descriptivo: en el que se da la identificación de los fundamentos constitucionales y legales vigentes más relevantes del tema en cada uno de los países a estudiar, el análisis de recientes pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las altas cortes u órganos de cierre de los respectivos países frente a un escenario jurídico concreto en Colombia, tanto como en México y Chile; además de considerar referentes teóricos: la indagación doctrinal sobre un aspecto de interés y de actualidad del tema. En segundo lugar se presenta el momento comparativo: en el que se evidencia la aplicación de la matriz de “semejanzas y diferencias”, en la que se condensan los aspectos más relevantes en cada uno de los países, discriminados según las fuentes: normatividad, jurisprudencia y doctrina. Por último, el momento analítico: en el que se presenta el análisis de los aspectos y hallazgos jurídicos que pueden servir para mejorar la problemática en cada uno de los países, según la reflexión jurídica hecha por los autores de este escrito.

Momento 1. Descripción

Colombia

Normatividad

Artículos de la Constitución: artículo 29 constitucional: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; artículo 13 constitucional, igualdad ante la Ley: “todas las personas recibirán la misma protección y trato de



En Colombia, actualmente, se encuentra vigente la Ley 65 de 1993 correspondiente al código penitenciario y carcelario, en este código...

las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación [...]”.

La Ley 906 de 2004 implementa el Código de Procedimiento Penal establece el debido proceso en sus principios rectores, especialmente, en el artículo 6 de la norma se establece que “nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos y con las normas propias de cada juicio”.

En Colombia, actualmente, se encuentra vigente la Ley 65 de 1993 correspondiente al código penitenciario y carcelario, en este código, el título XI (Reglamento disciplinario para internos), el artículo 116. Reglamento disciplinario para internos dispone el reglamento para los internos de las cárceles colombianas (este artículo fue modificado por el artículo 76 de la Ley 1709 de 2014). Este artículo establece que:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Esta reglamentación con tendrá normas que permitan el respeto al debido proceso y sus garantías.

Doctrina

Diana Patricia Ramírez Castro y Nancy Tapias Torrado, en su tesis *Derechos Humanos en las cárceles colombianas* (2000), hablan de la clasificación de los derechos y garantías con los que cuentan los internos en las cárceles, por lo que establecen que derechos como el debido proceso están dentro de los que se mantienen íntegros e intactos, tal como lo mencionan:

Los derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos. Otros derechos, sostiene la Corte, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento



de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición se mantienen incólumes, a pesar del encierro al que es sometido su titular. (2000, p. 127)

Manuel Salvador Rivera Agudelo de igual forma, en su trabajo “La disciplina y el problema de las cárceles en Colombia” (2009), aborda el tópico describiendo el tratamiento penitenciario y sus diferentes fuentes normativas, que regular el funcionamiento del Inpec, para el desarrollo de procedimientos disciplinarios que afectan a las personas privadas de la libertad,

[...] ya que a través de su aplicación, se les despoja de sus derechos fundamentales y se viola con ello los derechos humanos, incluso al utilizar procedimientos que riñen con la aplicación y la naturaleza misma de la disciplina del derecho penal, la cual se entiende como aquella que reconoce los principios: de legalidad, del debido proceso, del derecho a la defensa, el *indubio pro reo* o presunción de inocencia, *del non bis in ídem* y la doble instancia:

Es que al desconocer esos principios del derecho penal, se riñe con la tradición del derecho penal liberal, cuando se procede a la aplicación del régimen penitenciario y carcelario en el que se desconoce ese debido proceso, al aplicar mecanismos sancionatorios o disciplinarios penitenciarios desde el ámbito del derecho administrativo por parte de los directores y demás cuerpo de funcionarios penitenciarios que forman parte del Consejo de disciplina de los centros de reclusión. (2009, pp. 13-14)

Argumenta Rivera Agudelo que, en cuanto a los procedimientos por parte de los administrativos del Inpec, o bien de los consejos de disciplina, se pueden considerar violatorios del debido proceso en cuanto se procede principalmente según el criterio de lo grabado por cámaras de vigilancia de algunos de los patios, lo cual no permite que se realice correctamente la práctica de pruebas, desbordando en sanciones arbitrarias con los internos que dificultan el proceso de resocialización (2009, p. 23).

Jurisprudencia

El tema del debido proceso con relación al régimen disciplinario de los internos ha tenido desarrollo particularmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual a través de diferentes pronunciamientos se ha referido directamente al tema o mediante temas relacionados, como lo hizo mediante la sentencia T-049 de 2016, en la que se refiere a los derechos que poseen los internos, clasificándolos en tres grupos, siendo el tercero el de los intocables, en el que se incluye el del debido proceso:

[...] iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional de Colombia, 2016a, párr. 2)

En la sentencia C-299 de 2016 habla de las reglas que se presentan en el régimen disciplinario de los internos para la selección de los consejos de disciplina, en los cuales debe estar incluido 1 interno con su respectivo suplente, en cuyo caso para su elección se acude a procedimientos establecidos en las normas del establecimiento penitenciario y con revisión y autorización de los directos de la cárcel, quien puede hacer observancia de los delitos cometidos por el interno tanto como de su conducta (Corte Constitucional de Colombia, 2016b).

Por otro lado, mediante la sentencia T-720 de 2017, explica la corporación judicial que el componente del debido proceso administrativo para los reclusos siempre debe atender a una metodología que se aplique sin distinciones, preservando el principio de igualdad propio de las investigaciones disciplinarias y estableciendo garantías como la fundamentación de las sanciones y la posibilidad de revocar o suspender provisionalmente los castigos impuestos (Corte Consitucional de Colombia, 2017).

En la sentencia C-299 de 2016 habla de las reglas que se presentan en el régimen disciplinario de los internos para la selección de los consejos de disciplina...

También la Corte ha establecido, dentro del régimen disciplinario y de acuerdo con el debido proceso, el principio de la razonabilidad y proporcionalidad...

En la sentencia C-184 de 1998 establece que:

El proceso el proceso disciplinario establecido en el Código Penitenciario, busca consagrar claramente el camino a seguir en caso de cometer una falla que viole el régimen de comportamiento establecido para los internos. Se trata de una metodología que se aplica sin distinciones, a la totalidad de la población carcelaria preservando así el principio de igualdad propio de las investigaciones disciplinarias y estableciendo una serie de garantías que no se agotan en el texto del artículo 135 demandado, pues consagra otros principios relacionados con la debida investigación de los hechos, la fundamentación de las sanciones y la posibilidad de revocar o suspender provisionalmente los castigos impuestos que tienen como único propósito proteger a los internos y asegurarles un proceso justo y legal. (Corte Constitucional de Colombia, 1998a, párr. 14)

Por su parte con la sentencia T-349 de 1998, la Corte Constitucional estableció la protección al debido proceso en presentación de recursos contra sentencias condenatorias al no remitirse oportunamente por parte del establecimiento carcelario, ya que para el caso particular de dicha sentencia, esta corporación señaló “que fueron las autoridades carcelarias las que, con su actitud omisiva, vulneraron los derechos fundamentales del peticionario, al no haber remitido oportunamente el escrito dirigido al Juzgado para que este hubiese podido dar trámite oportuno al mismo” (Corte Constitucional de Colombia, 1998b, párr. 27).

También la Corte ha establecido, dentro del régimen disciplinario y de acuerdo con el debido proceso, el principio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida administrativa, mediante la sentencia T-065 de 1995. En esta menciona que,

[...] una medida administrativa de las directivas carcelarias que restrinja los derechos de los reclusos o de sus familiares, no es constitucional por el sólo hecho de que ella se inscriba en la órbita de competencia de tales autoridades. Además ella debe respetar el principio de publicidad, perseguir un interés constitucionalmente legítimo, guardar una relación razonable

de adecuación entre el medio usado y el objetivo estatal perseguido y, finalmente, ella debe restringir el derecho protegido de la manera menos gravosa posible. (Corte Constitucional de Colombia, 1995a, párr. 42)

A su vez, la Corte Constitucional reitero mediante sentencia T-324 de 1995, la importancia del derecho de notificación personal de las decisiones de tutela, de los internos, pues así pueden impugnar las decisiones que le sean desfavorables, ya que como la Corte ha establecido: “la impugnación del fallo de tutela es un derecho constitucional ‘reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso’” (Corte Constitucional de Colombia, 1995b, párr. 45).



México

Normatividad

El marco jurídico del régimen disciplinario se integra tanto por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1971. Se compone en 6 capítulos, siendo el VI. Normas instrumentales por disposición expresa del artículo 13 “en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos y las medidas de estímulo”. Adicionalmente, se expidió el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. El reglamento está compuesto, sin contar las disposiciones transitorias, de 129 artículos distribuidos en once capítulos: I. Disposiciones generales, II. Del ingreso y egreso de internos, III. Del tratamiento progresivo y técnico, IV. De las visitas, V. De los servicios médicos, VI.



De las autoridades, VII. Del Consejo Técnico Interdisciplinario, VIII. De los servicios técnicos, IX. Del personal, X. Del régimen interior y XI. De las correcciones disciplinarias.

Doctrina

Gómez Pérez *et al.*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en su artículo “Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México” (2016), expresan que existen unos derechos que poseen las personas privadas de su libertad, a tener en cuenta cuando se pretende expedir proyectos de política pública que pretenden mejorar la situación de los internos, como se menciona a continuación:

He aquí una muy buena clasificación de los derechos de las personas privadas de su libertad que debería ser tomada en cuenta en cualquier proyecto de política pública que tenga por objeto mejorar la situación de quienes se ven obligados a vivir en cárceles y centros de reclusión penitenciaria:

- Derechos que se suspenden o se limitan.
- Derechos que se conservan.
- Derechos que se adquieren o fortalecen. (Gómez Pérez *et al.*, 2016, pp. 9-10)

La clasificación que plantea Gómez Pérez *et al.* (2017) es similar a la que doctrinantes colombianos han hecho sobre el tema, siendo que existe un grupo de derechos que en su obra se denominan: derechos que se adquieren o se fortalecen, estos a su vez teniendo una subdivisión: los explícitos y los implícitos, dentro de estos últimos encontrando el derecho al debido proceso.

Jurisprudencia

Mediante un fallo, con relación a amparo en revisión 185-2012, el Tercer Tribunal Colegiado de circuito del centro auxiliar de la Segunda Región, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación Mexicana, consideró que

El procedimiento para imponer correcciones disciplinarias previsto en el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, no señala un plazo específico a fin de otorgar la garantía de audiencia al probable infractor, por lo que éste se obtiene del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que resulta ser de tres días, el cual debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que la notificación surte sus efectos, que en el caso de las personales, esto tiene lugar el día en que se llevan a cabo, conforme al precepto 38 del ordenamiento citado en último lugar. Así, atento a que la regla general es que las autoridades del reclusorio notifiquen sus actos de manera personal a los internos, el plazo para otorgarles la garantía de audiencia en la hipótesis indicada, inicia el día siguiente al en que se les realizó la notificación personal correspondiente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, 2012)

Por otra parte, según pronunciamiento de contradicción de tesis 2-2015, el pleno en materia penal del Segundo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, estableció que no es necesario la asistencia técnica o profesional en la imposición de sanciones o correcciones disciplinarias, pues el reglamento de los centros federales de readaptación social solo exige al probable infractor la garantía de una audiencia y no dicha presencia obligatoria de defensa profesional, como se menciona a continuación (Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, 2015).

...el reglamento de los centros federales de readaptación social solo exige al probable infractor la garantía de una audiencia y no dicha presencia obligatoria...



Chile

Normatividad

La totalidad del régimen penitenciario se encuentra regulado en un nivel normativo inferior, consagrado a partir del ejercicio de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo. Dicho régimen se contiene en un conjunto de instrumentos entre los que destaca el *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*, cuyo texto vigente —reformulado por última vez a finales de 2011— se contiene en el Decreto Supremo N.º 518 de 1998, del Ministerio de Justicia y que opera como cuerpo orgánico basal o central de la temática, equivalente a una ley general penitenciaria (Carnevali y Maldonado, 2013).

El sistema o régimen penitenciario se encuentra contemplado en el título cuarto del Decreto Supremo antes mencionado, al cual se encuentran sujetas las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios chilenos (Parini Mimica, 2016).

En cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Chilena, las funciones de los jueces de garantía para hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal de Chile están reguladas por el Código Orgánico de Tribunales, modificada por la Ley N.º 19.665 del 9 de marzo de 2000 (Parini Mimica, 2016).

De acuerdo con la Ley N.º 2.859, Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, en el artículo 1, la institución encargada de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la ley es la Gendarmería de Chile, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gendarmería de Chile, 2018). Por otro lado, en el artículo 3

“el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación...”

de dicha ley, se establece dentro de las funciones de la gendarmería la de “dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos” (Parini Mimica, 2016, p. 12). De igual manera, en el inciso final del mismo artículo señala que: “el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad” (2016, p. 12).

Doctrinante

Los doctores en derecho de la Universidad de Talca, Raúl Carnevali y Francisco Maldonado, en su trabajo “El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad” (2013), argumentan varias situaciones que implican problemas en el régimen penitenciario chileno, y, a propósito de la elaboración de este trabajo, mencionan que:

[...] nos parece que sólo un juez señalado por ley puede imponer medidas sancionatorias a reclusos, incluso debiera existir un juez especial —juez de vigilancia penitenciaria o juez de ejecución de las penas, tal como sucede en el Derecho comparado— dedicado a los asuntos que ocurran en el marco del cumplimiento de una pena. Es más, puede estimarse necesario no sólo en lo relativo a las infracciones que pueda cometer dentro de un recinto carcelario, sino también respecto de la protección de sus derechos al interior de estos recintos. En este sentido, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el art. 7° del Código Procesal Penal al establecer que el derecho de defensa se extiende hasta la total ejecución de la sentencia. (2013, pp. 409-410)

Los autores también mencionan que, para que la resolución de una autoridad que ejerce jurisdicción sea una de tipo



constitucional, esta se debió fundamentar en un proceso previo legalmente tramitado; de tal forma que,

[...] cualquier sentencia en que no se haya oído las defensas y las pruebas del afectado, deba ser declarada nula; además, es preciso que se haya establecido por ley un procedimiento y una investigación racionales y justos, de manera que si la ley no ha establecido dicho procedimiento y con esas características, la sentencia de la autoridad es nula. Pues bien, de todo ello carece el procedimiento sancionatorio dispuesto en el Reglamento. (Carnevali y Maldonado, 2013, p. 410)

Además, agregan lo siguiente:

[...] dado que el jefe del Establecimiento es, al aplicar una sanción, juez y parte en el procedimiento, también se vulnera el derecho al juez imparcial, pues en caso de no ser escuchado impondrá una sanción con el sólo mérito del parte y de lo expuesto por otro u otros funcionarios de Gendarmería, quienes por lo demás, son dependientes del jefe del Establecimiento. Huelga señalar que todas las disposiciones citadas del Reglamento parecen del todo incompatibles con las garantías constitucionales reseñadas, en especial con la relativa al debido proceso. (2013, p. 411)

Jurisprudencia

El Poder Judicial de la República de Chile, Corte Suprema mediante el fallo 16240-15, segunda sala, reafirmo la Gendarmería de Chile goza con facultades para la administración de los establecimientos penitenciarios así:

[...] debe precisarse que Gendarmería de Chile goza de las facultades necesarias para mantener la administración y disciplina en los respectivos establecimientos penitenciarios, siendo su obligación impedir que los internos puedan llevar a cabo actuaciones que impliquen poner en riesgo la integridad física de quienes se encuentran en estos recintos penales. (Corte Suprema de Chile, 2015)

Agregando,

[...] que, debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. (Corte Suprema de Chile, 2015)

De igual forma menciona la Corte Suprema que las sanciones que se imponen a los internos deberían ser informados previamente a este, tanto como el deber de notificación personal, y además teniendo una autorización del juez de garantía, para que así no se vulneren los derechos del interno.

Por otro lado, la tercera sala de esta misma corporación, mediante el fallo 1378 de 2011, expone que, en virtud de lo señalado precedentemente, es que la autoridad carcelaria adoptó la medida de sanción conforme a lo dispuesto los artículos 1º y 3º del decreto Ley 2859 que constituye su Ley Orgánica, y 35 y 36 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, que encontrándose bajo su custodia, debe procurarle a los internos, la debida atención, adoptando de otra parte las medidas de seguridad que correspondan, debiendo éstos acatar las normas de régimen interno y cumplir las sanciones que le sean impuestas, en los casos previstos en el artículo 79 de dicho reglamento (Corte Suprema de Chile, 2011).

...encontrándose bajo su custodia, debe procurarle a los internos, la debida atención, adoptando de otra parte las medidas de seguridad que correspondan...

Momento 2. Comparación

TABLA 1. MATRIZ DE DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

Cuadro de semejanzas y diferencias	
Semejanzas	Diferencias
<p>* En los tres países se protege el derecho fundamental al debido proceso, está bien tipificado en la carta política de Colombia en su artículo 29, para el caso de Chile corresponde el artículo 19 y para México el artículo 14.</p> <p>* En cada caso se especifica que cada ciudadano tiene derecho a que se brinde un juicio justo, conforme a las leyes existentes en el momento del acto que se le imputa. Todos los hombres y mujeres son libres e iguales ante las autoridades.</p> <p>* El personal en condición de reclusión cuenta con todas las garantías y derechos consagrados en la constitución y en la ley en todo lo que tiene que ver con el debido proceso.</p> <p>* Para cada país existe una normatividad en cuanto a los procedimientos que se deben seguir para que le sean efectivos los derechos que le corresponden por su calidad de ciudadano.</p> <p>* Los doctrinantes, que han sido referenciados en el trabajo, coinciden en afirmar que las cárceles en Colombia, Chile y México, no son centros de readaptación social.</p> <p>* La pena de privación de la libertad está encaminada a evitar el cobro directo de los delitos cometidos por los detenidos y así evitar retaliaciones por parte de la sociedad o linchamientos.</p>	<p>* En cuanto al sistema penitenciario, en Colombia, este es regulado mediante una Ley 65 (1993), el código penitenciario y carcelario, la cual es emanada del poder legislativo, es decir, el Congreso de la República.</p> <p>* Colombia posee jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad el cual tiene cada uno fin distinto, de acuerdo con el art. 51 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>* En el caso de Chile, el sistema penitenciario es regulado por el Decreto Supremo N.º 518 de 1998, el cual no fue promulgado por el órgano legislativo sino por el Ministerio de Justicia.</p> <p>* Chile, de acuerdo con la doctrina consultada, no dispone de jueces de vigilancia penitenciaria o jueces de ejecución de penas como en el caso de Colombia y México.</p> <p>* En México el sistema penitenciario está regulado por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1971, este reglamento fue proferido por el poder ejecutivo.</p> <p>* México dispone de jueces de ejecución de sanciones a través del Acuerdo General 7/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los centros de Justicia Penal Federal.</p>

Fuente: elaboración propia.

Momento 3. Análisis

Del análisis encontramos que, los tres países objeto del proceso de comparación son países con Constituciones políticas que permean todo el ordenamiento jurídico. De igual manera, los tres países incluyen dentro de sus Constituciones principios como la seguridad jurídica, la legalidad, el respeto por la dignidad humana, la igualdad de trato ante la ley, la racionalidad, la proporcionalidad y equidad, la defensa, entre otros, asimismo, hace parte de estos principios y derechos el debido proceso.

Las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional posibilitan el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera es por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales.

En los tres países comparados, el castigo por excelencia es la privación de la libertad de los sujetos que han cometido acciones punibles, de acuerdo con la norma de cada país, los sujetos que cometieron algún delito deben someterse a un sistema penitenciario en el cual se busca realizar un proceso de readaptación de los individuos, con el fin de que estos no vuelvan a infringir la Ley.

El debido proceso no solo tiene aplicación dentro del área del derecho penal, sino que amplía su espectro de aplicación en diversas áreas, entre las cuales se encuentra la administrativa, ya que el debido proceso como principio y derecho se ha convertido dentro de los países en un sistema que vela por garantizar a los individuos que las decisiones que sean proferidas por las autoridades o las instituciones sean justas dentro del derecho, sin lesionar los derechos individuales del mismo. El debido proceso proporciona las garantías para que los de-



rechos fundamentales de los sujetos, tanto en lo penal como en lo administrativo, no sea vulnerados, buscando un equilibrio entre los procesos y los procedimientos que se surten en los mismos.

En cuanto al sistema penitenciario, en Colombia este es regulado mediante una Ley (Ley 65 de 1993, el código penitenciario y carcelario), la cual es emanada del poder legislativo. Se denomina código porque integran diversas leyes y decretos relacionadas con la misma rama del derecho, en este caso el sistema penitenciario y carcelario. En el caso de Chile, el sistema penitenciario es regulado por el Decreto Supremo N.º 518 de 1998, el cual no fue promulgado por el órgano legislativo sino por el Ministerio de Justicia quien es el máximo tribunal del poder judicial. Este decreto es un tipo de acto administrativo con contenido reglamentario y su rango es inferior al de una Ley y en especial por que este Decreto no fue proferido por el legislativo. En cuanto a México, el sistema penitenciario está regulado por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, este reglamento fue proferido por el poder ejecutivo y es un acto administrativo cuyo fin es reglamentar determinada materia, por lo que jerárquicamente hablando su rango está por debajo de la Ley.

Colombia posee jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad, los cuales tiene como fin, de acuerdo con el art. 51 de la Ley 65 garantizar la legalidad de las sanciones penales, hacer el seguimiento del cumplimiento de las mismas además de realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión. En el mismo sentido, México dispone de jueces de ejecución de sanciones gracias al Acuerdo General 7/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los centros de Justicia Penal Federal, el cual tiene como fin “la vigilancia del tratamiento penitenciario de los internos”. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, tanto

en Colombia (jueces de ejecución de penas) como en México (jueces de ejecución de sanciones), estos jueces permiten que dentro de la ejecución penal se garanticen los principios constitucionales y los derechos fundamentales y principales de los internos, en especial, el del debido proceso.

Por otro lado, en Chile, de acuerdo con la doctrina consultada, no se dispone de jueces de vigilancia penitenciaria o jueces de ejecución de penas como en el caso de Colombia y México, lo cual es criticado, pues los jueces de ejecución de penas o de seguimiento permiten materializar los derechos del interno y fortalecer el proceso de resocialización del mismo. Según, Carlos Künsemüller, ministro de la Corte Suprema de Chile, en declaraciones al periódico *El Mercurio*, el 1 de diciembre de 2017: “A falta de los jueces de ejecución y hasta que no sean creados, el legislador atribuyó a los jueces de garantía la resolución de conflictos posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia respectiva”.

Según la doctrina, la falta de jueces de seguimiento o de ejecución de penas hacen ver al interno como un objeto de control y no como un sujeto de derecho, y a falta de esta figura queda en evidencia las grandes posibilidades que existen de vulnerar el derecho que tienen los internos al debido proceso.

Según la doctrina, la falta de jueces de seguimiento o de ejecución de penas hacen ver al interno como un objeto de control y no como un sujeto de derecho...

Conclusiones

Una vez realizado el ejercicio de comparación se puede evidenciar que el tratamiento que, en materia legal, Colombia le ha dado al sistema penitenciario ha sido de un estatus legislativo, lo cual visibiliza la importancia que en materia legal tiene este. La Ley “código” que regula el sistema penitenciario brinda mayor seguridad jurídica a los sujetos frente a las decisiones que son adoptadas por la rama judicial, lo cual demuestra una

madurez jurídica, ya que este sistema no está distribuido de manera desordenada en decretos y reglamentos, sino que es regulado a través de un solo cuerpo normativo.

El trabajo investigativo de comparación permitió visibilizar de manera más clara el rol de los jueces de ejecución de penas o de seguimiento en los países de Colombia y México, a excepción de Chile. Esta figura para los estudiantes de primeros semestres de derecho es considerada de manera irrespetuosa un ejecuto de una sentencia es en realidad un veedor del cumplimiento de los principios y derechos consagrados en las Constituciones, en especial, del debido proceso; siendo en sí un garante para los internos frente al deber del Estado de dar cumplimiento a los principios de legalidad, equidad e igualdad en todas las actuaciones, particularmente, en el área de administración de justicia.

Referencias

- ACE Project. (s.f.). Diferentes tradiciones jurídicas. *Red de conocimientos electorales*.
https://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfa/lfa01/mobile_browsing/onePag
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinion Juridica*, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Carnevali, R. y Maldonado, F. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. *Ius et Praxis*, 19(2), 385-418. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*.
<http://bit.ly/2NA2BRg>
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 19 de agosto). Ley 65. *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Ley 906. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial 45658.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Corte Constitucional de Colombia. (1995a, 21 de febrero). Sentencia T-065/95 [Alejandro Martínez Caballero, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-065-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995b, 26 de julio). Sentencia T-324/95 [Alejandro Martínez Caballero, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-324-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998a, 6 de mayo). Sentencia C-184/98 [Carlos Gaviria Díaz, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-184-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998b, 10 de julio). Sentencia T-349/98 [Hernando Herrera Vergara, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-349-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016a, 10 de febrero). Sentencia T-049/16 [Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016b, 8 de junio). Sentencia C-299/16 [Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-299-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 12 de diciembre). Sentencia T-720/17 [Diana Fajardo Rivera, M. P.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-720-17.htm>
- Corte Suprema de Chile. (2011, 17 de marzo). Fallo 1378-2011, N.º 5543-2010.
- Corte Suprema de Chile. (2015, 29 de septiembre). Fallo 16240-15, Rol N.º 143-2015.
- Ferrante, A. (2016). Entre derecho comparado y derecho extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 601-618. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177048407009.pdf>

- García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(117), 637-670.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n117/v39n117a2.pdf>
- Gendarmería de Chile. (2018, 15 de octubre). *Gendarmería de Chile*.
<http://www.gendarmeria.gob.cl/>
- Gómez Pérez, M., Aguirre Quezada, J. P. y García Reyes, C. U. (2016). Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria en México. *Mirada Legislativa*, (98), 1-18.
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/2040>
- Parini Mimica, M. C. (2016). *Análisis normativo del régimen disciplinario penitenciario chileno* [trabajo de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140948>
- Rivera Agudelo, M. S. (2009). La disciplina y el problema de las cárceles en Colombia. *Pensamiento y Poder*, 1(4), 67-101.
<http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/PYP/article/view/111>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. (2012, 8 de marzo). Amparo de Revisión 185/2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. (2015, 7 de diciembre). Tesis de contradicción 2/2015., PC.II.P. J/1 P.
- Ramírez Castro, D. P. y Tapías Torrado, N. R. (2000). *Derechos Humanos en las cárceles colombianas* [trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana].
<https://bit.ly/3Mt7kPL>

